



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 22419/2013/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 257/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Luis García y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 9/27, por la defensa pública oficial en el legajo de ejecución nro. 141.298 seguido a “**Martínez, Edgardo Fabián**”, de la que **RESULTA:**

**I.** El 3 de marzo último, el titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 no hizo lugar a la incorporación de Martínez al régimen de libertad condicional. El magistrado *a quo* consideró que el interno presentaba un pronóstico de reinserción desfavorable, que el lugar donde se reinsertaría es una zona de “riesgo social”, y que no mantiene ningún tipo de contacto con su grupo familiar propio, revelando así una carencia de contención extramuros.

Además expuso que la falta de tratamiento alguno por sus adicciones que han funcionado como factor criminológico por mas de treinta años en el caso de Martínez, sumada a la carencia de perspectivas laborales concretas en el medio libre, tornaba dudoso y desfavorable el pronóstico del instituto pretendido, siendo necesario que el interno transite un lapso mayor en el programa de tratamiento penitenciario.

**II.** Contra aquella sentencia, la defensora pública oficial ante los Juzgados de Ejecución Penal, María Lourdes Marcovecchio, en representación de Martínez, interpuso recurso de casación (fs. 178/196)

**III.** La defensa encausó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN, 474 y cctes.

a) Como primera cuestión calificó de nula la resolución por transgredir el principio acusatorio ante la ausencia de acusación por parte del fiscal quien entendió que se hallaban dadas las condiciones para la concesión del beneficio.

b) Por otra parte, consideró que la sentencia era arbitraria por contener argumentaciones aparentes. Manifestó que el interno había cumplido con todas las exigencias legales para la concesión del instituto y que las áreas que integran el Consejo Correccional se expidieron de manera positiva respecto a la incorporación al medio libre, entendiendo que Martínez cumplió objetivamente con las actividades de su Programa de Tratamiento Individual, pero pese a ello el magistrado se limitó a transcribir algunos aspectos negativos arbitrariamente traídos a estudio para denegarlo.

c) Por último, refirió que se afectaba al principio de legalidad y culpabilidad, en tanto el *a quo* definió la incidencia atendiendo a cuestiones que no constituyen requisitos legales de procedencia previstos en el art. 13 del CP, destacándose especialmente criterios peligrosistas y la necesidad de que se intensifique su Programa de Tratamiento Individual en los aspectos psicológicos y laborales.

IV. En el término de oficina previsto por el art. 466, CPPN, la parte recurrente hizo una presentación en la que reeditó sustancialmente los agravios plasmados en el recurso casatorio (fs. 40/46).

V. El 13 de julio de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454, CPPN (en función del art. 465 *bis* C.P.P.N.), a la que compareció el Defensor Público Oficial, Dr. Rubén Alderete Lobo, quien mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto y expresó los motivos para que se case la resolución impugnada y se incorpore a Martínez al régimen de libertad condicional.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 22419/2013/TO1/1/CNC1

**VI.** Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

### **CONSIDERANDO:**

El juez Sarrabayrouse dijo:

**I.** El asunto a resolver es sustancialmente análogo al planteado en el precedente “**Gentile**”<sup>1</sup> y “**Zambrana**”<sup>2</sup> de esta misma Sala y del reciente fallo “**Soto Parera**”<sup>3</sup>, en virtud de que la fiscalía actuante adhirió a la pretensión de la defensa, razón por la que no había un *caso* para que el juez se expidiera.

**II.** En efecto, tal como lo señaló el juez García en su voto en la causa “**Cerrudo**”<sup>4</sup> en el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de las condenas penales, la intervención judicial asegura la resolución imparcial de las pretensiones del condenado, basadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones del Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a aquéllas. Así, “...si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado... su pretensión en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial...”. El juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso,

<sup>1</sup> Del 12/06/15, registrado bajo el n° 146/15, jueces Días, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébora.

<sup>2</sup> Del 10/07/15, registrado bajo el n° 234/15, jueces Días, Sarrabayrouse y García.

<sup>3</sup> Del 13/07/15, registrado bajo el n° 240/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>4</sup> Cfr. CFCEP, Sala II, sentencia del 15.12.2010, causa n° 12.791, registro 17.758.

asume también su responsabilidad institucional, y eventualmente legal y administrativa por la posición asumida.

**III.** En supuestos como el presente, la ausencia de divergencias entre las partes tiene preeminencia sobre la decisión de los jueces, pues éstos no tienen controversia sobre la cual resolver.

Según surge del expediente, la fiscalía descartó la valoración realizada por el Servicio Criminológico pues opinó que las condiciones allí volcadas forman parte de su esfera personal. Por otro lado, examinó los riesgos que podrían derivarse de los escasos hábitos laborales de Martínez ante su eventual egreso y los problemas relacionados con sus adicciones.

Ante esta situación, consideró que aquéllos era posible neutralizarlos con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Readaptación Social para iniciar un proyecto laboral y mediante la realización de un tratamiento terapéutico con intervención de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR).

Asimismo, el dictamen fiscal de fs. 142/145 de este incidente analizó pormenorizadamente la evaluación efectuada por la administración penitenciaria y examinó las conclusiones de la División Seguridad Interna, la División Trabajo y la División Educación quienes se expidieron de manera positiva. Agregó además la relevancia de lo informado por la División Asistencia Social sobre el recurso habitacional que tendría Martínez ante su egreso.

En cuanto a las conclusiones del Servicio Criminológico, se apartó de ellas, *“...pues en esta instancia...las condiciones personales del interno no son pasible(s) de valoración judicial conforme al marco interpretativo...”* que había propuesto en el punto II de su presentación.

**IV.** Por su parte, el juez *a quo* no critica los argumentos postulados por la fiscalía ni tampoco encuentra otros que le permitan



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 22419/2013/TO1/1/CNC1

llegar a una conclusión distinta; es decir, para rechazar la libertad condicional pretendida ponderó las mismas circunstancias que tuvo en cuenta el Ministerio Público Fiscal, sin refutar ninguno de los argumentos centrales expuestos en su dictamen.

Como se puede ver y tal como hemos sostenido en los precedentes antes citados, el juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los riesgos que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella consideró que era posible neutralizarlos con las medidas antes indicadas.

Por lo tanto, debe hacerse lugar al recurso al recurso de casación, otorgar a Edgardo Fabián Martínez la libertad condicional solicitada y remitir la causa al juez *a quo* para que dentro del término de cinco días de recibida la causa, establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, de acuerdo con los arts. 13, CP, 28 y 29, ley 24.660 y lo indicado por la fiscalía en los puntos “c” y “d” de su dictamen. Sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

**El juez Luis M. García dijo:**

**1.-** Frente al pedido de la defensa de Edgardo Fabián Martínez de acceder al régimen de libertad condicional, el representante del Ministerio Público había emitido dictamen favorable a su concesión (fs. 142/145 del legajo de ejecución).

El juez de ejecución, sin embargo, denegó el pedido (fs. 170/176 del legajo de ejecución). Aunque consideró satisfecho el requisito temporal fijado en el art. 13 C.P., y tomó nota de la opinión favorable del Consejo Correccional del establecimiento donde el condenado cumple su pena, así como de las calificaciones de conducta y concepto que permitirían su liberación, entendió que existían “indicadores negativos y/o dudosos que hacen conformar un pronóstico de reinserción social desfavorable”, a la luz del art. 13, párrafo primero, *in fine*, C.P. A continuación expuso las razones de su convicción sobre este punto.

Tomando nota de que el fiscal había opinado que correspondía conceder la libertad condicional al condenado, el juez declaró que “en cuanto a la ‘ausencia de oposición fiscal’ y la carencia, consecuente, de intereses contrapuestos en la incidencia, he de considerar que tales extremos no impiden ni hacen perder jurisdicción a este órgano jurisdiccional para resolver en un modo diferente”. Afirmó que “el predominio de las características acusatorias para nuestro proceso penal y, en particular, para la instancia de ‘debate oral’, en sus conclusiones y alegatos, no se transmiten en idénticos términos a esta instancia ejecutiva de la pena”. Según dijo, “en aquella etapa de ‘juicio’, se mantiene ínsita la titularidad de la acción en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal, quien la ejerce o no al formular sus acusaciones, y la jurisdicción del Tribunal dependerá de esas conclusiones; pero en cambio, la actuación decisoria en la instancia ejecutiva de la pena difiere, no es tal y se sitúa, centralmente, en el debido contralor de la legalidad y resguardo de las mayores garantías en materia de derechos humanos para los reclusos”.

**2.-** Concuero en lo sustancial con las razones y conclusiones que el juez Sarrabayrouse expresa en su voto. Esas razones resumen la inteligencia que vengo exponiendo desde mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación”, res. de 15 de diciembre de 2010, reg. n° 17.758), y que he reiterado en esta Sala, en varias oportunidades (en particular en la causa n° 36.690/2012, “Romero, Cristian Alejandro s/robo en tentativa”, Sala I, rta. 30/06/2015, reg. 202/15 y causa n° 45.329/14, “Zambrana, Fabián s/rechazo de libertad asistida”, rta. 10/7/15, reg. 234/15).

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 22419/2013/TO1/1/CNC1

la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención-, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 CN-.

**3.-** Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la

jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 CPPN), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si el representante del Ministerio Público se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

4.- Por ello, sin abrir juicio acerca de la corrección o incorrección de las apreciaciones fácticas de la fiscalía, observo que el juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social.

Con arreglo a lo expuesto, adhiero a la solución que propone el juez Sarrabayrouse.

El juez **Horacio Días** dijo:

I. Conforme surge del artículo 28 de la ley 24.660 “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 22419/2013/TO1/1/CNC1

criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena. (...)”.

En este sentido, corresponde determinar si, en el caso concreto, se encuentran verificados los requisitos establecidos en la normativa legal.

En primer lugar, se advierte que Edgardo Fabián Martínez ha satisfecho el requisito temporal exigido para acceder al régimen de la libertad condicional desde el día 1° de noviembre de 2014 (cf. fs. 122).

En segundo lugar, cabe resaltar que el interno Martínez no es reincidente. De igual modo, se debe tener en cuenta que el encartado tampoco posee procesos donde interese su detención y/o condenadas pendientes de unificación (fs. 103/110 y 140), y sin registrar correctivos disciplinarios, se corrobora el requisito exigido en el art. 13, CP (fs. 111).

En la misma dirección, cabe señalar que la calificación de su conducta es ejemplar y su concepto bueno (ver fs. 111).

Es particularmente relevante que el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal n° I, se expidió en forma positiva al pedido de libertad impetrado por la parte. En este sentido, la División Servicio Criminológico manifestó que no tenía elementos para oponerse a la concesión del régimen y recomendó un seguimiento post penitenciario que promueva la adecuada reinserción acorde a lo normado en el artículo primero de la ley 24.660.

De igual modo, el área educativa votó de forma favorable a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, surgiendo de dicho informe que el interno se encuentra cursando el ° año del C.E.N.S. 452, registrando asistencia regular. A mayor

abundamiento, se mencionó que concurre a las actividades del campo de deporte. En la misma dirección, el área laboral también se expidió en el mismo sentido, indicando que actualmente Martínez se encontraba trabajando en el sector de mantenimiento dentro de la unidad residencial donde se aloja, y que al momento de recuperar su libertad continuará con su trabajo de mensajería que desarrollaba antes de su detención.

Finalmente, se desprende del informe social que el interno cuenta con el recurso habitacional ofrecido por su ex familia política, con quien mantiene un buen vínculo.

**II.** En virtud de lo expuesto, no encuentro ningún obstáculo alguno para que se incorpore a Edgardo Fabián Martínez al régimen de libertad condicional, toda vez que cumple con todos los requisitos legales para su concesión. Y por estas propias razones, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa, **CASAR** la sentencia de fs. 170/176, **OTORGAR** a Mariano Soto Parera la libertad condicional solicitada y **REMITIR** la causa al juez *a quo* para que dentro del término de cinco días de recibida, establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, de acuerdo con los arts. 13, CP, 28 y 29, ley 24.660 y lo indicado por la fiscalía en los puntos “c” y “d” de su dictamen (arts. 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese de forma urgente, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Horacio L. Días      Eugenio C. Sarrabayrouse      Luis M. García



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 22419/2013/TO1/1/CNC1

Ante mí:

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara